



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00158 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Tercero con interés	<b>COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS PARA LABORATORIOS-COMPROLAB S.A.S.</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

## **2. PRUEBAS**

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04ContestacionDemanda121-153". Págs. 1 a 13.

## **2.1. La parte demandante.**

### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

### **2.1.2. Pruebas documentales que solicita:**

2.1.2.1. Solicitó oficiar a la DIAN – División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que remita con destino al proceso copia de los antecedentes administrativos, expediente número RA2016-2017- 3032.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada con su escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup>.

## **2.2. Superintendencia Nacional de Salud.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos<sup>4</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.3. El tercero con interés.**

La sociedad Comercializadora de Productos para Laboratorios- COMPROLAB S.A.S., guardó silencio pese a ser debidamente notificada<sup>5</sup>.

## **2.4. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene

---

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo. "01DemandaAnexosDigitalizado1-94". Págs. 114 a 157.

<sup>3</sup> Ibíd. Archivos. "05AntecedentesAdministrativosTomol1-193", "06AntecedentesAdministrativosTomoll194-404" y "07AntecedentesAdministrativosTomoll405-591".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivos. "05AntecedentesAdministrativosTomol1-193", "06AntecedentesAdministrativosTomoll194-404" y "07AntecedentesAdministrativosTomoll405-591".

<sup>5</sup> Ibíd. Archivo. "03ActaRepartoJuzg05Adm102-120". Págs. 13 y 14.

que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) que no le constan: hechos 1 y 2 de la demanda; ii) que son ciertos: hechos 3,4,5,7,9,10,11,12,13,15, 16, 17, 18 y 19 de la demanda; iii) que son parcialmente ciertos: hecho 6, 8, 14 y 20 de la demanda; iv) que no es cierto: hecho 24 de la demanda; y v) que no son hechos 21, 22 y 23 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215, y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado CARLOS ORLANDO SAAVEDRA T., identificado con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "04ContestacionDemanda121-153". Pág. 14.

91.209.771, y portador de la T.P. No. 109.345 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

4.5.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215, y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CARLOS ORLANDO SAAVEDRA T.**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "04ContestacionDemanda121-153". Pág. 14.

91.209.771, y portador de la T.P. No. 109.345 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c081cff3ac13c4a2636449531ed88fd6e65f36d9df8b424a5f8deffa7c8095**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:19 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00334 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

iii) Acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, conforme con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Efectuara la estimación de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

v) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

vi) Adecuara el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que lo otorgara cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

vii) Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo acusado, con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "08AutoInadmiteDemandaAdecuarMedioContro".

viii) Solicitara la vinculación de la tercera con interés sociedad Sainc Ingenieros Constructores S. A., a quién la demandante concedió licencia de importación, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 13 de mayo de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 12 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 13 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 14 de mayo de 2021, venciendo el 28 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 12 de mayo de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 13 de mayo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+29+13-05-2021.pdf/1bdd0b8a-9e66-4aad-9995-d609848ce095>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3091042d9f9ed1c20319e88facfb329139484ccd25613ce09951d5b30909e0**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:20 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00336 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 13 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

iii) Acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, conforme con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Efectuara la estimación de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

v) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

vi) Adecuara el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que lo otorgara cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

vii) Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo acusado, con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "08AutoInadmiteDemanda".

viii) solicitara la vinculación del tercero con interés señor William Antonio Vélez Uribe, a quién la demandante concedió licencia de importación, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 14 de mayo de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 13 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 14 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 18 de mayo de 2021, venciendo el 31 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 13 de mayo de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 14 de mayo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+30+14-05-2021.pdf/f6b35d45-5ed1-4a4b-b75e-dbad28cbe350>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

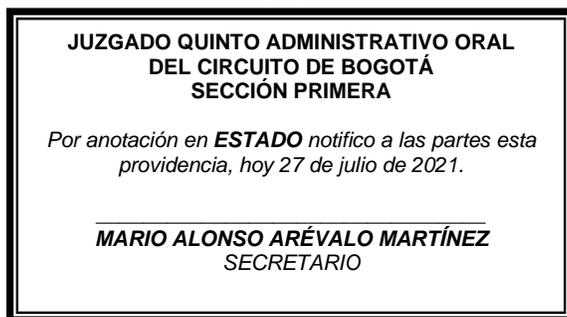
**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd9559c56abe1d0cf8120805bf23eb7c18ce24dd01e2e239e4b0c36426a0cb**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00102 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INTER RAPIDÍSIMO S. A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Correcontestaciondemanda" y "04Contestacionypoder".

#### 2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup> y con el memorial subsanatorio<sup>3</sup>.

#### 2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

### 2.2. Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos<sup>4</sup>.

#### 2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

**2.3. El Despacho** no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) parcialmente ciertos: hechos 8,10,12 y 13; y ii) no le consta: hecho 1, de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

### 4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "01. 2019-00102CUADERNO1FOL1-67" Folios 10 a 57.

<sup>3</sup> Ibid. Folios 83 a 85.

<sup>4</sup> Ibid. Archivos: "02Cuadernodeantecedentesadministrativos".

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio al abogado DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.557.918 de Bogotá D.C., y T.P. No. 302.641 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

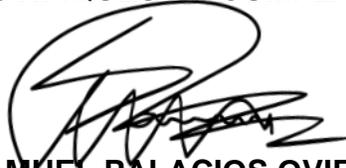
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "04Contestacionypoder". Folio 18.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.557.918 de Bogotá D.C., y T.P. No. 302.641 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, para representar a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 am*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **fd8f8c185d8b67a829191c6463de27697626e90ec64705b8fd814eb69f6cdb02**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00267 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FERRETEROS Y ELÉCTRICOS S. A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

2.1.1. Pruebas aportadas.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Correocontestademandasic" y "05Contestademandasic".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitiera con destino al proceso copia de los antecedentes administrativos del expediente número 15-149025 adelantado en contra de la empresa FERRETEROS Y ELÉCTRICOS S.A.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup>.

## **2.2. Superintendencia de Industria y Comercio.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos<sup>4</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

**2.3. El Despacho** no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) ciertos: hechos 1 a 2 y 4 a 12; ii) parcialmente cierto: hecho 3 de la demanda y iii) que debe probarse: el hecho 13 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "01Demanda, anexosfolios1-42". Folios 21 a 73.

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "03CorreolinkaccesoExpedienteActivo".

<sup>4</sup> Ibid.

anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada KEYLA MARCELA MOLINA CORONEL, identificada con la C.C. No. 1.044.392.510 de Juan de Acosta-Atlántico, y T.P. No. 252874 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

4.5. Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), y por resultar procedente se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada, esto es, la abogada KEYLA MARCELA MOLINA CORONEL<sup>6</sup>.

4.6. Con forme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual la parte demandada deberá allegar poder debidamente conferido aún apoderado judicial, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se acepta la renuncia de poder.

Este requerimiento deberá atenderse dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

## **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "05ContestacionSic". Folio 10.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "06Correorenunciapoder" y "Renunciapodersic".

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada KEYLA MARCELA MOLINA CORONEL, identificada con la C.C. No. 1.044.392.510 de Juan de Acosta-Atlántico, y T.P. No. 252874 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, doctora KEYLA MARCELA MOLINA CORONEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue poder debidamente conferido a un apoderado judicial, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 am.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd7870a8124687c23ee6e8ee247f683c4b273436c33e106f16f99467dbff02**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200032100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FERROCARRIL DEL PACÍFICO S. A. S.</b>
Demandados	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad Ferrocarril del Pacífico S. A. S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Transporte, el 11 de diciembre de 2020, solicitando la nulidad de la Resolución No. 07443 de 11 de agosto de 2020 *“Por la cual se convoca a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S. A. S. (...) al trámite de liquidación judicial, y a dictar otras disposiciones (...)”*.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó: *“[...] el restablecimiento de los derechos conculcados, desconocidos y menoscabados por la Superintendencia Transporte en virtud del acto administrativo atacado dejando sin valor ni efecto dicho acto administrativo y por lo tanto se restablezca la vigencia de la sociedad para que sea la administración de la misma quien dentro del término de subsanación que le concede la ley pueda enervar las causales de la permanencia del sometimiento a control que se hizo por la entidad demandada a la sociedad demandante [...]”*.

3. A partir de lo anterior se tiene que el acto administrativo enjuiciado carece de cuantía, por cuanto lo solicitado por el actor a título de restablecimiento del derecho no puede ser cuantificable económicamente, toda vez que se solicita que se *“restablezca la vigencia de la sociedad”*, en atención a que en el sub lite, se ordenó su liquidación.

4. De este modo se tiene que en el presente asunto el demandante pretende la nulidad de una resolución expedida por una autoridad del orden nacional que carece de cuantía, en este caso, la Superintendencia de Transporte, cuya naturaleza jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>, corresponde a la siguiente:

***“Artículo 3. Naturaleza Jurídica. La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte”***.  
(Destacado fuera de texto).

5. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: *“...nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan*

<sup>1</sup> *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”*.

*actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional (...)*”, son de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

6. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue expedido por una autoridad del orden nacional, en este caso, por la Superintendencia de Transporte, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el H. Consejo de Estado.

7. Aunado a lo anterior, los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad y restablecimiento del derecho: “ [...] *en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”<sup>2</sup>

8. Ahora bien, el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual se expidió el reglamento interno del H. Consejo de Estado y se previó la distribución de procesos entre las secciones que lo conforman, así:

*“[...] **ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

**Sección Primera:**

*[...] **2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones [...]**”.* (Destacado fuera de texto).

9. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, Sección Primera, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S. A. S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, Sección Primera para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a76369f238de2b77143ce9f7723e18f0ff553f251d1baf8c4b929fd480ae03**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210017700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S. A.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S. A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Allegar un nuevo poder en el que identifique plenamente los actos administrativos acusados y además precise la fecha de expedición del acto con el que se culminó la actuación administrativa, toda vez que, de los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, se establece que corresponde al 5 de octubre de 2020 y en el poder aportado se indica que es del 15 de octubre de 2020.

1.1.1. El nuevo poder que se confiera corrigiendo esta falencia deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.2. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de las partes demandante y demandada, en este caso de la AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S. A., y de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

1.3. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación de los terceros con interés sociedades TEMAQ LTDA en su condición de importador y de WORD LINK CUSTOMS S. A. S., NIVEL 2, como operador de comercio exterior, quienes intervinieron en la actuación administrativa cuestionada, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

1.4. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible de la sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del

2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.6. Aportar la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, para efectos de contabilizar el término de caducidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.7. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, en particular del acto que puso fin a la actuación administrativa, toda vez que se aportaron de manera incompleta<sup>1</sup>.

1.8. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control impetrado, en los siguientes aspectos:

i) Formular las pretensiones de tal manera que coincidan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda se solicita la “*revocatoria*” y no la nulidad de los actos administrativos como corresponde.

ii) Aclarar y/o corregir la segunda pretensión de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 ibidem.

1.9. Aclarar y/o corregir tanto en el poder como en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados, toda vez que se advierte que se citan las Resoluciones Nos. 729 de 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se canceló una orden de levante de mercancías y en el poder se relaciona la Resolución 3041, mediante la cual se elaboró una “*liquidación oficial*”, teniendo en cuenta para ello, lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda y los anexos aportados<sup>2</sup>.

1.9.1. De la misma manera se deberá corregir en los hechos de la demanda la referencia de los actos administrativos demandados, puesto que en varios de los hechos no son coincidentes con los indicados en el capítulo de pretensiones.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S. A.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo “07Pruebas4”. Folio 1.

<sup>2</sup> Ibid. Folios 2 a 30.

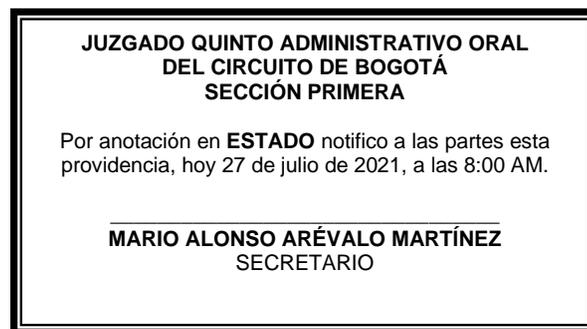
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c885eeff6c80d0a100dbc49db4b03bb88ca04f65ccbc7ce90d02286789ea3b34**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210022000</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS -FIRE</b>
Demandado	<b>CAFESALUD EPS S.A SOCIEDAD EN LIQUIDACION</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El veintinueve (29) junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS -FIRE, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones A-003236 y A-004902, mediante la cual se calificó y graduó una acreencia económica presentada para su cobro por la demandante y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

*“[...] 1. Con la solicitud de declaratoria de nulidad de la A-004902 DE AGOSTO 24 DE 2020 para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$1.006.911.707 y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la entidad en liquidación [...]”*

*2. Como consecuencia de esta declaración se debe reconocer el valor de \$1.006.911.707 en favor de Fundación Centro Colombiano De Epilepsia Y Enfermedades Neurológicas –Fire [...]”.*

3. La competencia de los Juzgados Administrativos se encuentra prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**  
(Destacado fuera de texto).

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Actareparto”.

3.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

3.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*  
(Destacado fuera de texto).

5. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones a título de restablecimiento del derecho (pretensiones primera y segunda), involucran el reconocimiento de sumas de dinero que superan ampliamente los trescientos (300) smlmv, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, sumas que corresponde al valor pretendido en las reclamaciones efectuadas por la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS -FIRE ante CAFESALUD E.P.S.,– En liquidación, en el marco del proceso liquidatorio de esta última.

6. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES**

**NEUROLÓGICAS -FIRE** contra **CAFÉ SALUD E. P. S.– En liquidación** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 AM.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a5b80ecbfc72a1e46b032e1aeba2bec4599da976989d95f1b7c7174f9baa**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210022600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GUSTAVO ENRIQUE VILLEGAS RAMOS</b>
Demandado	<b>INSPECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL EL CARMEN DE BOLÍVAR</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso se solicitó declarar la nulidad del acto de 12 de febrero de 2021, por medio del cual la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal el Carmen de Bolívar dio respuesta negativa a la petición radicada por el demandante dirigida a obtener la declaratoria de prescripción de las multas y/o comparendos impuestos en su contra y del acto de 12 de marzo de 2021, por medio del cual resolvió los recursos interpuestos contra la decisión primigenia, confirmándola.

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)” (Subrayado el Despacho)*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con la solicitud de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal el Carmen de Bolívar (Bolívar), el presente asunto se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, para que sea asignado por reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control por el factor territorial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente, para que se inicie el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **GUSTAVO ENRIQUE VILLEGAS RAMOS** contra la **INSPECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL EL CARMEN DE BOLÍVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena para que sea sometido a reparto.

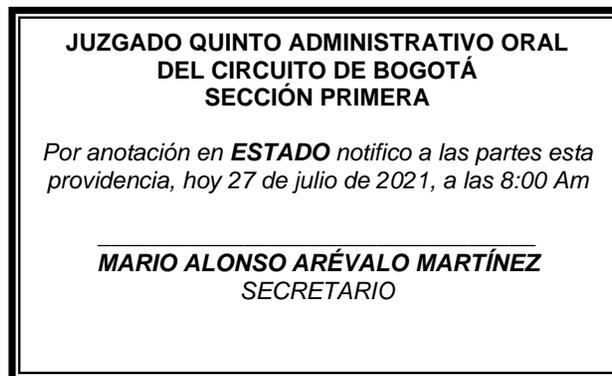
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **6409fddc5ea72acbbcf0edd6bcaa08a8ce7990e042adfe321ab3281c0e21c6b0**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210017400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – META</b>
Demandado	<b>CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Aportar la constancia de notificación de la Resolución A – 002939 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. en liquidación, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución A – 001941 del 9 de diciembre de 2019, que excluyó de la masa de la liquidación unas acreencias presentadas por la demandante, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dicha constancia es un requisito para verificar la oportunidad en la que se presentó el medio de control.

2. Indicar en el poder los actos administrativos demandados, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el poder aportado no se especificaron las resoluciones de las cuales se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – META** contra **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio del 2021.

\_\_\_\_\_  
**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c86fcc41ff933aac198de23f810d50e7a0f9bb54c4010a1882266edf95c421**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:16 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210018500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COONSOCIAL</b>
Demandado	<b>CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que el apoderado demandante se limitó a aportar el acta de la audiencia<sup>1</sup> realizada el 25 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, pero no aportó la constancia de que trata la Ley 640 de 2001.

1.2. Aunado a lo anterior, no se advierte que se haya demandado el acto administrativo a través del cual se calificó y graduó la acreencia presentada por Coonsocial ante el agente liquidador de Cafesalud EPS en liquidación, sino únicamente el que resolvió el recurso de reposición contra esta decisión, por tanto se deberán adecuar las pretensiones de la demanda en ese sentido.

1.3. Aclarar en la demanda la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de pretensiones el apoderado demandante se limitó a indicar que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado se debe reconocer el valor de \$59.249.398, a favor de la demandante y a título de reparación \$11.849.880, sin indicar de manera clara y concreta el fundamento por el que reclama dicha suma de dinero.

1.3.1. De manera que, deberá discriminar el valor pretendido conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, en un capítulo separado del de las pretensiones de la demanda, en el que se estime razonadamente la cuantía.

1.4. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta las causales de nulidad de los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico archivo: 06prueba3

1.5. Suministrar al Despacho el link de acceso para la carpeta electrónica compartida a la que se refiere el capítulo "V. PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COONSOCIAL** contra **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio del 2021.

\_\_\_\_\_  
**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cf172d0c67f77f44a49642bc8dbdd7774a696e2fa24eb9c55409c7f6e2fa05**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:17 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210022300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ERMES FRANCISCO BERNAL PAEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Ermes Francisco Bernal Páez presentó demanda solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 0120008439902 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual la Dirección General De Sanidad Militar le negó la continuidad en el plan de salud del subsistema de salud de las Fuerzas Militares<sup>1</sup>.
2. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente respecto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)* (Subraya el Despacho)

3. Ahora bien, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “02Demanda”.

4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”. (Subraya el Despacho)*

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con un tema de carácter laboral, específicamente de seguridad social, originado por la negativa de la Dirección General De Sanidad Militar, en la continuidad en la prestación del plan de salud al demandante, quien estuvo vinculado como servidor público de las Fuerzas Militares, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda atendiendo a la naturaleza del asunto, pues este no obedece a un tema de carácter residual.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

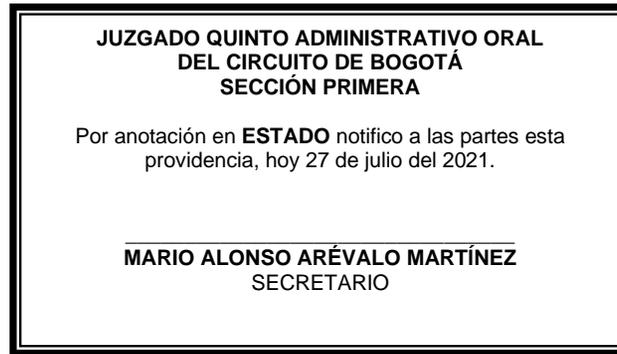
**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ERMES FRANCISCO BERNAL PAEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce83b4ba47641fee2eab8eef8a7d7335fbe213ab8f4d1fe525b0aec55dc09d2**

Documento generado en 26/07/2021 05:48:17 PM